

que su licencia fuere cancelada, suspendida o denegada conforme al procedimiento dispuesto en esta ley, será culpable de delito menos grave, y convicta que fuere será castigada con multa que no excederá de mil dólares (\$1,000) o con pena de cárcel por un período no mayor de un año o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 3.—Se adiciona la Sección 10a a la Ley núm. 3, de 15 de febrero de 1955, según ha sido enmendada para que lea como sigue:

Sección 3a.—

Se exceptúa del cumplimiento de esta ley a cualquier persona que cuide uno o dos niños o a las personas que cuiden niños con los cuales tengan nexos por consanguinidad o afinidad.

Sección 10a<sup>12</sup>—

Cuando el Director de Bienestar Público tenga conocimiento de que cualquier establecimiento para el cuidado de niños esté operando sin la licencia correspondiente, bien porque se le haya denegado, suspendido, cancelado o porque no la haya solicitado, podrá interponer a través del Secretario de Justicia un recurso de *injunction* ante el Tribunal Superior para impedir que dicho establecimiento continúe operando.

Artículo 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 24 de junio de 1968.*

**Administración de Servicios Agrícolas—Café; Erradicación de Plagas y Enfermedades; Asig.**

(P. del S. 741)

[NÚM. 122]

[*Aprobada en 24 de junio de 1968*]

LEY

Para enmendar las Secciones 1, 2, 4, 6, 7 de, y adicionar la Sección 7-A, a la Ley número 8 de 8 de diciembre de 1966, que crea un programa para la erradicación de plagas y enfermedades en las plantaciones de café.

<sup>12</sup> 8 L.P.R.A. sec. 77a.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmiendan las secciones 1, 2, 4, 6 y 7 de, y se adiciona la Sección 7-A, a la Ley núm. 8 de 8 de diciembre de 1966, que crea un Programa para la Erradicación de Plagas y Enfermedades en las Plantaciones de Café, para que se lean como sigue:

“Sección 1.<sup>13</sup>—

Por la presente se crea en la Administración de Servicios Agrícolas el Programa para la Erradicación de Plagas y Enfermedades en las Plantaciones del Café, y se autoriza a dicha Administración para, con los fondos aquí provistos, adquirir maquinaria y equipo, emplear personal, e incurrir en otros gastos necesarios para llevar a cabo dicho Programa.

“Sección 2.<sup>14</sup>—

A los propósitos antedichos se asigna a la Administración de Servicios Agrícolas, con cargo a fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal la cantidad de cien mil (100,000) dólares, y se le autoriza para incurrir en obligaciones hasta la cantidad de cien mil (100,000) dólares para ser utilizados en el desarrollo de este programa.

Se asigna a dicha Administración con cargo a fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, y con efectividad al 1 de julio de 1967 la cantidad de cien mil (100,000) dólares para honrar los compromisos que contraiga en virtud de la autorización que se le concede.

“Sección 4.<sup>15</sup>—

La Administración de Servicios Agrícolas estará facultada para promulgar reglas y reglamentos para cumplir los propósitos de esta ley; entendiéndose que, a los fines de que el costo de este servicio sea lo más razonable posible, el agricultor pagará solamente no más de la mitad—del costo de los materiales empleados en este programa.

“Sección 6.<sup>16</sup>—

Se confiere a la Administración de Servicios Agrícolas aquellas facultades, derechos y poderes que fueren necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta ley, incluyendo, sin que esto sea una limitación, los siguientes:

<sup>13</sup> 5 L.P.R.A. sec. 319.

<sup>14</sup> 5 L.P.R.A. sec. 319a.

<sup>15</sup> 5 L.P.R.A. sec. 319c.

<sup>16</sup> 5 L.P.R.A. sec. 319e.

(a) Recibir a título de donación de cualquier persona natural o jurídica o de cualquier institución privada o pública, dinero, equipo, maquinaria o servicios para ser usados o invertidos de acuerdo con los propósitos de esta ley.

(b) Formalizar con cualquier persona natural o jurídica contratos, convenios o acuerdos para llevar a cabo los propósitos de esta ley.

(c) Adquirir toda clase de bienes, propiedades, equipo y maquinaria que sean necesarios para la implementación de esta ley.

“Sección 7.<sup>17</sup>—

Para facilitar la cooperación entre los agricultores y el gobierno en el logro de los propósitos que esta ley persigue, se crea un Comité Consultivo de Agricultores designado por el Secretario de Agricultura, el cual Comité tendrá la función de asesorar a la Administración de Servicios Agrícolas en todo lo concerniente al desarrollo del Programa que por esta ley se establece. Dicho Comité facultado para adoptar un reglamento para regir su funcionamiento interno, y para nombrar subcomités de zona, dónde y cuándo fueren necesarios.”

Sección 7-A.<sup>18</sup>—

Se transfieren a la Administración de Servicios Agrícolas todos los derechos, obligaciones, fondos, balances de asignaciones, propiedades, equipo, materiales, y toda clase de bienes correspondientes al programa creado por esta ley. Se autoriza a la Administración de Servicios Agrícolas a utilizar para este programa y/o para su programa regular de servicio de maquinaria agrícola cualquier remanente no comprometido de la asignación de doscientos mil (200,000) dólares hecha para el programa de fomento agrícola de la Autoridad de Tierras mediante la R. C. Núm. 7 aprobada el 21 de abril de 1965.<sup>19</sup>

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 24 de junio de 1968.*

<sup>17</sup> 5 L.P.R.A. sec. 319f.

<sup>18</sup> 5 L.P.R.A. sec. 319f-1.

<sup>19</sup> Leyes de Puerto Rico 1965, pág. 383.

**Elecciones e Inscripciones—Ley Electoral; Asig.**

(Sustituto al P. del S. 769)

[NÚM. 123]

[Aprobada en 24 de junio de 1968]

LEY

Para enmendar la Sección 27(a) de la Ley núm. 79 de 25 de junio de 1919, enmendada, conocida como “Ley Electoral” y asignar cien mil (100,000) dólares a la Junta Estatal de Elecciones para cumplir los fines de esta ley.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el último párrafo de la Sección 27(a) de la Ley núm. 79 de 25 de junio de 1919, enmendada,<sup>20</sup> para que se lea como sigue:

Después que el Superintendente General de Elecciones haya asignado la inscripción de cada elector al barrio en que le corresponda votar, hará preparar para cada elección general una tarjeta con el apellido o apellidos y nombre de cada elector, nombres de su padre y madre o el que de ellos ha de aparecer en la lista de votantes, su dirección y el número del colegio en que le corresponda votar y la dirección del edificio o local donde estará localizado dicho colegio. Dicha tarjeta contendrá la firma impresa del Superintendente General de Elecciones y el título de su cargo. Cada partido político principal o por petición que participe en las elecciones tendrá derecho a dos juegos de dichas tarjetas, con excepción de los municipios de San Juan, Bayamón, Arecibo, Mayagüez, Ponce y Caguas en los cuales cada partido tendrá derecho a tres juegos. Dichos juegos de tarjetas serán entregados a dicho partidos por el Superintendente General de Elecciones con no menos de sesenta (60) días de antelación al día de las elecciones generales para los precintos que tengan treinta y cinco mil (35,000) electores o más inscritos para votar en dichas elecciones y de cuarenta y cinco (45) días de antelación a tales elecciones para los demás precintos. Dichas tarjetas serán todas del mismo color y se prepararán sin insignias de partido.

<sup>20</sup> 16 L.P.R.A. sec. 75(a).